



La actual impartición de justicia en México, ¿es la que espera la sociedad?

*The Current Administration of Justice:
Is It What Society Expects?*

Virgilio Ruiz Rodríguez

Universidad Iberoamericana (México)

<https://orcid.org/0009-0001-6870-3963> | virgilio.ruiz@ibero.mx

<https://doi.org/10.70341/ieeg.electorema02.2025e5>

Recibido: 26 de febrero de 2024

Aceptado: 18 de marzo de 2025



Resumen

El autor, preocupado por la situación actual de México en relación con la impartición de la justicia, escribe este artículo para manifestar su malestar por la desigualdad que con frecuencia ocurre en dicho proceso. Señala que el órgano estatal encargado de ello, el Poder Judicial de la Federación, queda en deuda con el pueblo debido a los altos costes y lentitud de los procesos. El resultado de esta deficiencia y falta de compromiso es que quedan excluidas, como es evidente, las personas de menos recursos. Asimismo, hace un llamado de atención sobre la manera en que se pretende llevar a cabo la reforma al Poder Judicial, lo que introduciría la votación popular y por sorteo en la selección de quienes integrarán el Poder. Señala, por consiguiente, que esta medida podría ser más perjudicial que beneficiosa e insiste en que para lograr un cambio efectivo es necesario el compromiso compartido entre autoridades y ciudadanía.

Palabras clave: injusticia, poder, igualdad, virtud, juez, paz



Abstract

The author expresses concern about the current state of justice in Mexico. This article highlights his dissatisfaction with the persistent inequality in the judicial process. He argues that the Federal Judiciary falls short of its responsibilities to the public due to the high costs and slow proceedings, which make justice inaccessible. As a result, individuals with fewer resources are disproportionately excluded. Additionally, the author critiques the proposed judicial reform, which seeks to select judges through popular vote and random selection. He contends that this measure could be more harmful than beneficial. To achieve meaningful change, he emphasizes the need for a shared commitment between authorities and citizens.

Keywords: injustice, power, equality, virtue, judge, peace

Introducción

En un mundo tan convulso como el que ahora vivimos, y, por supuesto, México no es la excepción, se ha ido configurando una realidad social en la que hablar de justicia se convierte automáticamente en un reproche hacia quienes son responsables de garantizarla, ya que los resultados esperados no se ven reflejados. Generalmente, los ciudadanos perciben su ausencia: la justicia no se materializa, sino que, por el contrario, lo que se observa y experimenta es una sucesión de injusticias.

La responsabilidad no recae en un solo sector, sino que el compromiso debe ser compartido entre ciudadanía y autoridades. Sin embargo, es imperativo señalar que la institución encargada de esta función es el Poder Judicial de la Federación, aunque sus responsabilidades están repartidas entre los poderes judiciales de cada entidad federativa, bajo un principio común: la aplicación imparcial de la ley para garantizar la justicia. No obstante, el cumplimiento de esta tarea se verá obstaculizada mientras persista la confusión entre los Poderes que conforman la Federación. Aunque no son compartimentos estancos, estos deben mantener un grado de autonomía e independencia en el



ejercicio de sus funciones, característica esencial de un Estado de derecho. Como advirtió Montesquieu, “la concentración del poder, en unas solas manos, se traduce en la pérdida de la libertad” (2000, pp. 209-210).

Por naturaleza, el hombre no puede vivir en aislamiento (lo cual sería una abstracción), sino que necesita vivir con otros seres humanos. Aristóteles ya lo expresaba al afirmar que “el hombre es un *ζῷον πολιτικόν*: animal social por naturaleza, y el que no pueda vivir en sociedad o no necesita nada, o es una bestia o un dios” (1997, 1253a). En esta vida social, se espera vivir en paz y con relaciones basadas en el respeto recíproco, lo cual constituye un mínimo de justicia entre los seres humanos. Sin embargo, poco a poco se hace evidente que no es como el ser humano esperaba, pues la crisis de la justicia es un fenómeno recurrente a lo largo de la historia y sigue siendo un problema en la actualidad. La relación entre crisis y legitimidad es estrecha. Como señala Ramón Soriano, “la justicia está en crisis porque falta la legitimidad social, debido a que la sociedad muestra un rechazo a sus procedimientos” (1997, p. 420). Esto se debe a que, en algunos casos, sus resultados reflejan claramente la injusticia.

La percepción generalizada sobre la falta de justicia en los diferentes ámbitos en los que vive el ser humano es lo que me motivó a escribir estas reflexiones sobre un tema tan crucial en nuestra sociedad. Adela Cortina sostiene, y estoy de acuerdo con ella, que la tarea del Estado “no es proporcionar bienestar a la sociedad sino procurar justicia [...] Es decir, satisfacer las necesidades básicas que es lo que se conoce como el «mínimo de justicia»” (2002, pp. 169-172). Por convicción y de manera consciente, he decidido no emplear la expresión *administración de justicia*, como aparece en nuestra legislación, sino *impartición de justicia*. Esto se debe a que solo se administran bienes y objetos, función que corresponde al Poder Ejecutivo. Aunque la justicia es un bien —lo cual es innegable—, es sobre todo una virtud y un valor moral, y estos no pueden ser administrados.

El Estado de derecho

Después de una evolución histórica secular —que puede rastrear-se propiamente desde el siglo xvi con la publicación póstuma, en 1531, de *El Príncipe* de Nicolás Maquiavelo—, el Estado contemporáneo ha alcanzado la categoría de Estado de derecho. Al mismo tiempo, ha adquirido una serie de funciones esenciales que no pueden dejar de existir, so pena de que el Estado también desaparezca.

Aunque puede parecer una obviedad, el Estado de derecho es el resultado de la relación entre el Estado, el derecho y el poder. Como afirma Víctor Blanco Fornieles, “sin este último y su ejercicio institucionalizado no existe el Estado y tampoco el derecho. Y sin el derecho no existe el Estado. En cuanto al poder, su conformación y ejercicio pueden cambiar, pero no fuera de la mirada y regulación jurídica creada por el Estado para que a través de ella se detente y haga ejercicio de él” (2006, pp. 28-29). De lo contrario, se instauran gobiernos despóticos, dictaduras y totalitarismos, realidades que aún persisten en algunos Estados del mundo actual.

Montesquieu, heredero del constitucionalismo de John Locke, reafirmo esta visión mediante su teoría de los pesos y contrapesos, argumentando la necesidad de dividir los poderes del Estado para evitar el despotismo que deriva de la acumulación en una sola autoridad. Como advirtió, “es una experiencia eterna, que todo hombre que tiene poder siente la inclinación a abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites. Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder” (2000, p. 208).

Con esta idea, Montesquieu sentó las bases de una estructura política perdurable en el tiempo, fundamentada en la libertad y la seguridad de la ciudadanía. En este sentido, enfatiza: “Todo esto estaría perdido, si el mismo hombre ejerciera los tres poderes; donde los tres poderes están reunidos en una misma cabeza, reina un terrible despotismo” (2000, p. 210). Esto se debe a la ausencia del derecho como mecanismo de regulación y control. No debemos olvidar que el Estado y el derecho se exigen mutuamente para



cumplir su papel en la sociedad. Sin embargo, esta relación por sí sola no basta para que un Estado sea reconocido como Estado de derecho. Como señala Elías Díaz, debe existir “auto sometimiento a su propio derecho, democracia, regulación y control de los poderes, respeto y protección de los derechos humanos” (2002, p. 139). Manuel Atienza refuerza esta idea al ratificar “el sometimiento del Estado, del poder, a la razón y no de la razón al poder, pues el derecho es uno de los instrumentos de racionalización del poder” (2001, p. 55).

La cuestión de la relación entre el Estado, el derecho y el poder es tan antigua como la filosofía política misma. Platón planteó la pregunta fundamental: ¿es mejor el gobierno de los hombres o el gobierno de las leyes? Su respuesta es categórica: los gobernantes deben ser los servidores de las leyes. En *Las Leyes*, Platón afirma: “en una ciudad donde la ley está sujeta y no tiene fuerzas, veo muy cercana su ruina; pero allí donde la ley reina sobre los gobernantes y los gobernantes se hacen a sí mismos esclavos de la ley, veo nacer allí la salvación” (1979, 715b). Siguiendo esta línea, Aristóteles, señala en *La Constitución de Atenas* que “el Tribunal o Consejo del Areópago era el custodio de las leyes y supervisaba la labor de los magistrados, a fin de que gobernaran de acuerdo y en conformidad con las leyes” (1977, p. 1595). En *Política*, al debatir sobre las diversas constituciones monárquicas, reformula la pregunta de Platón de esta manera:

¿es más conveniente ser gobernado por los mejores hombres o por las mejores leyes? A la cual responde: “es preferible que gobierne la ley que uno cualquiera de los ciudadanos, y según este principio, aun cuando sea mejor que gobiernen determinados hombres, ellos deben ser designados como custodios de las leyes y como subordinados a ellas”. (1997, 1287a)

La razón de esta afirmación radica en que la ley está libre de pasiones, las cuales pueden distorsionar el gobierno incluso de los mejores hombres. En contraste, las leyes son sabiduría sin deseos (Platón, 1997, 1287a). Siglos después, John Locke modernizaría este

principio aristotélico, sosteniendo que cualquiera que sea “la forma que adopte un Estado, el poder supremo debe gobernar según leyes declaradas y aprobadas y no mediante dictados extemporáneos y resoluciones arbitrarias” (2006, p. 137).

En tiempos recientes, el filósofo del derecho Herbert Lionel Adolphus Hart, retomando la tradición aristotélica, afirma que “la naturaleza humana no puede en modo alguno subsistir sin la asociación de individuos; y esa asociación nunca podría tener lugar si no se respetan las leyes de la equidad y de la justicia” (1998, p. 237).

El Estado y su organización

El ser humano llega al mundo a través del matrimonio, que ha sido considerado históricamente como el fundamento de la comunidad más amplia, la familia, ya que la institución misma del matrimonio y el amor conyugal han estado tradicionalmente orientados a la procreación y la educación de los hijos e hijas. “Por eso deja el hombre a su padre y a su madre y se une a su mujer, y se hacen una sola carne” (*Gen. 2. 24*). De acuerdo con Juan Pablo II, “la sexualidad, mediante la cual el hombre y la mujer se dan uno a otro con los actos propios y exclusivos de los esposos, no es algo puramente biológico, sino que afecta al núcleo íntimo de la persona [...] [Pues] es parte integral del amor con el que el hombre y la mujer se comprometen totalmente entre sí hasta la muerte” (1981, n. 11).

En este sentido, la familia es considerada la primera comunidad en la que nace el ser humano, y se le atribuye la responsabilidad de participar en el desarrollo de la persona humana y conducir a su madurez a través de una progresiva educación. Dado que esta comunidad no es autosuficiente, se integra en una organización mayor, el Estado, que tiene como objetivo garantizar el bienestar de la sociedad, lo cual se conoce como el bien común.

A diferencia de la comunidad familiar, en el Estado no se hablará de amor, sino de ley y justicia, de las cuales tendrá que responder el Poder Judicial (del cual hablaremos más adelante). En este contexto, surge una cuestión toral: ¿cómo se organiza este poder para evitar los riesgos señalados por Montesquieu? Es decir,



¿cuáles son los órganos que lo conforman y cuáles son sus funciones dentro del régimen jurídico actual? La respuesta es clave, ya que el Estado, al carecer de conciencia y voluntad propias, requiere de ciertos órganos representativos compuestos por personas que, en última instancia, son los responsables de sus decisiones y acciones en el ejercicio del poder.

Estos órganos, como se ha dicho, carecen de personalidad jurídica propia y actúan siempre en nombre y representación del Estado a través de sus titulares. No tienen más competencia política que la señalada por la Constitución o las leyes secundarias, según corresponda. Por esta razón, es crucial distinguir entre el órgano como entidad y la persona que lo dirige, ya que esta última mantiene su propia identidad y derechos individuales, sin confundirse con la institución. Así, cada titular tiene derechos reconocidos por la ley, pero también deberes, cuyo incumplimiento será sujeto a sanciones disciplinarias.

En cuanto a la relación jurídica entre los titulares de los órganos y el Estado, González Uribe señala lo siguiente:

hay que tener presente la organización jerárquica que existe en la administración pública de todo Estado de derecho de nuestros días: unos órganos son inferiores, otros superiores, y entre unos y otros hay una relación de subordinación y dependencia. Pero todos ellos están coordinados para lograr el fin superior del Estado, que es el bien común. (1987, p. 371)

Estos órganos se dividen en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno con funciones específicas y ámbitos de competencias diferentes.

Los Poderes políticos y sus competencias

Entre otras muchas cosas, el Estado es responsable de garantizar el orden, la justicia y el bien común de la sociedad bajo su jurisdicción. Para cumplir con esta tarea, deben asumir tres funciones fundamentales: primero, la función legislativa, que implica crear y mantener al día un ordenamiento jurídico justo y eficaz; segundo,

la función ejecutiva-administrativa, encargada de proveer por medio de decretos y servicios públicos a la atención de las necesidades de la colectividad; y tercero, la función judicial, cuyo propósito es resolver pacíficamente los conflictos de intereses conforme al derecho y declarar cuál es la norma aplicable en caso de duda.

Para comprender mejor la actividad del Estado, es importante examinar cada una de estas funciones. La función legislativa tiene como misión la creación del derecho. Es material y formalmente legislativa, porque lo que emana de ella son verdaderas leyes, creadas por los órganos previstos por la Constitución. Este proceso no es arbitrario, sino que se lleva a cabo mediante votaciones rigurosas y en función de iniciativas de ley, cuando las hay.

La función administrativa pertenece formalmente al poder ejecutivo, aunque materialmente puede ser ejercida por otros poderes del Estado. Como explica González Uribe, estas dos funciones claramente distintas, “corresponden a la doble tarea del poder público: el gobierno de los hombres y la administración de las cosas” (1987, pp. 273-278). De ahí que se rechace el concepto de *administrar la justicia*, ya que la justicia no es una mercancía ni un objeto, sino una virtud, cuya impartición no es competencia del ejecutivo, sino del judicial.

Por otro lado, la función judicial-jurisdiccional es considerada el poder por antonomasia, dado que su misión es resolver, con base en la ley, las controversias o conflictos particulares entre estos y las autoridades. Además, el poder judicial tiene un papel crucial como guardián de la Constitución y protector de los derechos humanos.

Estos principios están reflejados en la Carta Magna: en su artículo 49, primer párrafo, se establece que “el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. Según Felipe Tena Ramírez (1987, pp. 211-212), los antecedentes históricos de esta división pueden rastrearse hasta Aristóteles en Grecia y Polibio en Roma, mientras que la formulación moderna se encuentra en John Locke y Montesquieu.

Es fundamental recordar un principio del comportamiento humano, especialmente en el ámbito político: el poder tiende a



corromper a quien lo posee, y el poder absoluto corrompe absolutamente. Esta es una de las razones que justifican la división y distribución del poder, pues su delimitación evita abusos. Como advierte John Locke:

Tampoco es conveniente para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrarse al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas. Ello daría lugar a que eludiesen la obediencia a esas mismas leyes hechas por ellos, o que las redactasen y aplicasen de acuerdo con sus intereses particulares, llegando por ello a que esos intereses fuesen distintos a los del resto de la comunidad, cosa contraria a la finalidad de la sociedad y del gobierno. (2003, p. 135)

Montesquieu, influenciado por John Locke, reforzó esta idea con una frase que se ha convertido hasta nuestros días en la médula del sistema político: “La libertad política no se encuentra más que en los Estados moderados; ahora bien, no siempre aparece en ellos, sino solo cuando no se abusa del poder” (2000, p. 208). Para evitar este abuso, propuso el sistema de pesos y contrapesos: “Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por la disposición de las cosas, *el poder frene al poder*” [las cursivas son propias] (2000, p. 208). La concentración del poder en una sola entidad conlleva al riesgo de despotismo, por ello, es necesario su división para preservar la libertad.

De los tres poderes del Estado, el que nos interesa particularmente en este análisis es el Poder Judicial, sobre el cual desarrollaremos las siguientes consideraciones.

El poder judicial: el juez

Toda la ciudadanía, en algún momento, ha escuchado términos como *señor magistrado*, *señora ministra*, los cuales hacen referencia a diversas instituciones del sistema jurídico, tales como la Magistratura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Procuraduría General de la República, el Consejo de la Judicatura y los Tribunales, donde ejercen su labor los jueces. Estos últimos pueden

ser de Circuito, unipersonales o colegiados, y están acompañados en su labor por el Ministerio Público, entre otros órganos. Se supone que todas estas instituciones están integradas por las personas idóneas y de intachable conducta. Sin embargo, en la actualidad su prestigio se encuentra muy devaluado debido a su actuación y proceder cuestionable.

En sociedad, las relaciones entre los ciudadanos no se basan en la caridad o el amor, sino en la justicia. Por ello, al derecho no le interesa si una persona es buena o mala, sino que actúe con justicia en sus relaciones con los demás. Cuando surge un conflicto entre ciudadanos, es necesario acudir a quien tiene la competencia para resolverlo: el juez. Dado que nadie puede ser juez de su propia causa ni puede impartirse justicia a sí mismo, la función del juez es fundamental. Como señala Norbert Brieskorn, el juicio tiene como meta “poner de manifiesto lo ocurrido y hacer que tenga lugar una reparación y ejecución” (1993, p. 160). Aristóteles refuerza esta idea al afirmar que:

[es necesario] presentarse ante la justicia, pues el juez es la justicia encarnada. Algunos llaman a los jueces árbitros o mediadores, queriendo significar con esto que cuando se ha hallado el hombre del justo medio, se llegará a obtener la justicia. La justicia es, pues, un justo medio, si por lo menos el juez lo es. (1977, 1132b)

Platón también subraya la importancia de la justicia en la sociedad al señalar que “la justicia es la virtud del juez como del orador es decir la verdad” (1979, 18a). Por esa razón la presencia de jueces en una sociedad es tan importante, ya que sin ellos el Estado prácticamente desaparecería. Su labor consiste en interpretar las leyes, aplicarlas a casos concretos y garantizar su eficacia a través de la actuación coactiva de las sentencias.

Alejandro Nieto advierte que existe una tendencia a identificar la justicia con la actividad de los jueces. Sin embargo, la justicia debe inspirar toda actuación pública, es un deber constitucional genérico del que no escapa ningún ramo del Estado en las



tres funciones indicadas: crear las leyes; gobernar y administrar; y resolver conflictos (Nieto, 2002, p. 26). Además de esta tendencia, surge el cuestionamiento de si el juez debe desempeñar el papel de investigación y legislación. Cuestionamiento cuyas respuestas están divididas. Perfecto Andrés Ibáñez sostiene que “el juez no puede ser un oráculo, ni una pitonisa, sino un operador racional, que resuelve a partir de pruebas obtenidas a través del debate sobre una hipótesis acusatoria” (2001, p. 77). En la misma línea, Ronald Dworkin afirma que “las cortes son las capitales del imperio de la justicia y los jueces son sus príncipes, pero no sus adivinos y profetas” (2012, p. 286).

Prieto Sanchís, por su parte, plantea la pregunta: “¿existe una auténtica diferencia entre el legislador y juez, entre actividad legislativa y actividad jurisdiccional?” (2008, p. 22). Él mismo responde afirmativamente, pero no porque se advierta una diferencia sustancial, sino por diferencias procedimentales e institucionales. Lo que define a un juez no es su falta de creatividad jurídica, sino su pasividad procedimental, es decir, su actitud imparcial y su independencia frente a los casos que le son presentados.

La imparcialidad y la independencia son características esenciales de la función judicial. La independencia no es sólo garantía *erga omnes*, también es garantía de imparcialidad, el bien interno de la judicatura porque aconseja al juez a no inclinarse previamente por ninguna de las partes. Como afirma De la Torre Díaz, el juez que no es imparcial ha perdido el alma de su profesión. La independencia judicial garantiza que los miembros de la Magistratura no estén influenciados por el gobierno, los partidos políticos u otros poderes fácticos (2000, p. 360)¹.

Manuel Atienza, en contraste, argumenta que “lo esencial de la jurisdicción —de la función judicial— no es resolver casos —conflictos sociales— de acuerdo con normas preestablecidas, sino hacerlo tomando decisiones que cuenten con un respaldo coactivo

¹ Esta idea podría resumirse en algunos aforismos latinos relacionados con la figura de juez (inaplicables a la persona legisladora): *nemo iudex in causa propria* (nadie es juez en su propia causa), *audiatur et altera pars* (que también se escuche a la otra parte), *ubi no est actio, ibi no est iurisdictio* (donde no hay acción, allí no hay jurisdicción). Todo esto implica los atributos específicos del juez (punto que abordaremos más adelante): imparcialidad, independencia, apoliticidad y discrecionalidad, debido a que actúa conforme a la ley para definir la situación jurídica de las personas, resolver conflictos entre iguales e impartir justicia rápida y sin nada que la estorbe (De la Torre, 2000, p. 360).

y que sean imparciales, en el sentido de que el juez es un tercero que se sitúa por encima de las partes en litigio" (2003, p. 19). Ramón Soriano añade:

los jueces interpretan las normas, antes de aplicarlas, siendo su tarea tan importante en esta materia que algunos no dudan en decir que los jueces son cuasi-legisladores, puesto que muchas normas son imprecisas y ambiguas, y otras remiten al criterio judicial para su determinación. Los jueces realizan constantemente una doble función interpretativa e integradora de las normas, que les pone en el lugar de directos colaboradores de los legisladores. (1997, p. 419)

Si bien los jueces, al resolver casos concretos, crean normas generales y abstractas, estas son obligatorias para los órganos judiciales. Atienza sostiene que, en la evolución del derecho, la existencia de órganos judiciales ha precedido a las legislaturas. Si entendemos por legislación la producción deliberada de normas jurídicas que luego deben ser aplicadas por los jueces, podemos decir que ha habido sistemas jurídicos sin órganos legislativos, pero difícilmente sin jueces (Atienza, 2003, p. 19).

Por ello, como advierte David Lyons, las personas funcionarias encargadas de aplicar las leyes deben tener cuidado de no confundir su papel con el del legislador, pues podrían atentar contra los valores que dichas leyes buscan, y los procedimientos deberían limitar el papel del funcionario de acuerdo con esta idea (1989, p. 197). En ese sentido, Manuel Atienza concluye que "el Derecho es tan bueno como lo son los jueces que lo aplican [...] que no cabría hablar de un buen Derecho con malos jueces" (2001, p. 120).

Virtudes esenciales del juez

No sorprende que, antes de recurrir a los jueces, las partes de un litigio intenten resolverlo mediante instancias no oficiales más accesibles, informales, culturalmente cercanas, pero que al mismo tiempo garanticen un nivel aceptable de eficacia. Como señala De Sousa Santos, estos espacios pueden ir desde un familiar o vecino respe-



tado hasta una organización comunitaria, un centro de conciliación, una asociación o incluso un profesional como un abogado, terapeuta, sacerdote, asistente social, médico o profesor (2009, p. 123).

Esta tendencia refleja un fenómeno social cada vez más extendido respecto a la búsqueda de la justicia, donde muchas personas optan por evitar la vía judicial y buscar otro camino, reafirmando un dicho popular: “Más vale un mal arreglo que un buen pleito”. Según Ramón Soriano, esta preferencia tiene su razón última en diversas causas: la incertidumbre del derecho, la lentitud de los procesos judiciales, los altos costes de los procesos judiciales, la falta de confianza en los administradores de la justicia y la inejecutividad de las sentencias (1997, p. 424).

En la actualidad, muchas instituciones jurídico-políticas enfrentan una crisis de credibilidad, ya que su actuar deja mucho que desear. Es natural pensar que cualquier persona que desempeña una función, y máxime si tiene impacto social, sea persona íntegra. Para lograrlo, el único camino parece ser el cultivo de la virtud. Como sostiene Aristóteles, “la virtud es una cierta perfección, mientras que el vicio es una destrucción, un extravío” (1995, p. 402). Alasdair MacIntyre define la virtud como “una cualidad humana adquirida, cuya posesión y ejercicio tiende a hacernos capaces de lograr aquellos bienes que son internos a las prácticas y cuya carencia nos impide efectivamente el lograr cualquiera de tales bienes” (1987, p. 237). En este sentido, las virtudes son esenciales ya que, sin ellas, valores como la justicia, el coraje y la veracidad no podrían resistir al poder corruptor de las instituciones. Así, la existencia de jueces íntegros garantiza la tranquilidad de la ciudad.

Hablar de virtudes implica, necesariamente una dimensión ética: la ética judicial. Esta plantea al juez una serie de exigencias que lo llevan esforzarse por ser el juez que la sociedad espera. La primera virtud que debe poseer quien desempeña la función judicial es la prudencia ($\Phi\rho\acute{o}\nu\eta\sigma\iota\varsigma$), entendida como la adecuación de los medios al fin, conforme a la naturaleza misma, según Antonio Gómez Robledo (1957, p. 193). MacIntyre la define como la virtud de

la inteligencia práctica, es decir, saber cómo aplicar los principios generales a las situaciones particulares. No es sólo una virtud en sí misma, sino la clave y madre de todas las virtudes, pues sin ella no es posible ser verdaderamente virtuoso (MacIntyre, 1991, p. 80).

Aristóteles, tras comparar la prudencia con la ciencia y el arte, concluye que no es ni una ni otra, sino “una disposición, acompañada de razón y verdad, dirigida a la acción y con referencia a los bienes humanos” (1977, 1140a). Más adelante, matiza algo importante en el quehacer del juez: la deliberación. Al respecto:

la prudencia se refiere a las cosas humanas y a lo que es objeto de deliberación. Decimos que la función del prudente consiste, sobre todo, en deliberar rectamente, y nadie delibera sobre lo que no puede ser de otra manera ni sobre lo que no tiene fin, y esto es un bien práctico. El que delibera rectamente, hablando en sentido absoluto, es el que es capaz de poner la mira razonablemente en lo práctico y mejor para el hombre. (1988, 1141b)

Siguiendo este razonamiento, un juez que no delibera, reflexiona ni pondera, sino que se precipita, y que por lo tanto no es prudente, dejaría de actuar racionalmente y su sentencia no sería una evaluación objetiva de la prueba, sino fruto de la emotividad y el sentimiento. Esto pondría en duda la justicia y la equidad, y atentaría contra el principio del *ius suum cuique tribuendi* (dar a cada quien lo que le corresponde).

Otra de las virtudes en el juez es la justicia (δικαιοσύνη). Un buen juez encarna la justicia y debe garantizar la igualdad ante la ley. La idea de igualdad preside toda la teoría aristotélica de la justicia: “Cuando el todo está dividido con igualdad, todos reconocen tener lo que les corresponde” (Aristóteles, 1983, 1132b). Por eso siempre que hay alguna disputa se acude al juez, porque encontrar al juez es encontrar la justicia. Esta virtud debe reflejarse en las sentencias que el juez dicte, debidamente motivadas y fundadas, asegurando la igualdad de todas las personas ante la ley.

Otra virtud necesaria en la persona encargada de la función judicial es la fortaleza (ἀνδρεία), entendida como carácter, valor y



valentía. Un juez debe defender siempre la verdad en el proceso, pues esta es el camino de la justicia. Además, debe mantenerse firme ante las amenazas que pueda recibir, tanto en lo personal como familiar, debido a que en su papel se habla de *la cosa juzgada* (no hay marcha atrás), especialmente en casos de alto riesgo donde su decisión puede incomodar a las partes involucradas².

Dentro de este cuadro de virtudes, alguien podría pensar en la templanza (σωφροσύνη) como una virtud que no tiene lugar en la persona del juez. Sin embargo, para Aristóteles “es una virtud por la cual se está dispuesto para los placeres del cuerpo en la medida que la ley manda; desenfreno es lo contrario” (1977, 1118b). No sólo la define de ese modo, sino que, al escribir sobre la prudencia, “que es una disposición acompañada de verdad y razón, dirigida a la acción y con referencia a los bienes humanos” (1977, 1141a). Le encomienda a la templanza una función muy importante en relación con la prudencia, porque “es la virtud que salva los juicios prácticos de la prudencia; de aquí que en el nombre de la templanza signifiquemos que ella salvaguarda la prudencia [ὡς σωφροσύνη σώζουσαν τὴν φρόνησιν]” (1983, 1140b).

Por lo tanto, para Aristóteles la templanza se constituye en protectora de la prudencia, ya que la intemperancia —que es uno de los vicios contrarios a ella— obnubila a la razón, sede de la prudencia, que es una virtud intelectual y práctica. Santo Tomás comparte la idea del discípulo de Platón al indicar que *intemperantia maxime impedit rationem* (la intemperancia entorpece a la razón). La intemperancia es el vicio más vulnerable por doble motivo:

1. Porque se opone a la excelencia humana, dado que su objeto son los placeres comunes al hombre y al animal.
2. Porque es lo más opuesto al brillo y a la belleza del hombre, pues en la intemperancia es donde más falta la luz de la razón, de la cual se deriva el esplendor y la belleza de la virtud³.

² En la situación actual, donde el crimen organizado, particularmente el narcotráfico, tiene vínculos más o menos estrechos con la clase política y los militares, el riesgo está en las dificultades a las que se enfrentan los jueces al pretender ejercer el control penal en este campo, donde está en riesgo la propia vida. De ahí la definición de Aristóteles: “Fortaleza es la virtud por la que se es capaz de realizar bellas acciones en los peligros, según manda la ley y sirviendo a la ley; cobardía es lo contrario” (1999, 1366b).

³ Ver Aquino (1955).

Según esto, pensemos en un juez que no tiene control de sus pasiones y apetitos: será una persona sin claridad de juicio ni de criterio, débil de carácter y de voluntad y, por lo mismo, propensa a cometer las peores injusticias por carecer de discernimiento sobre lo que debe dictaminar.

Manuel Atienza piensa que, en este mismo terreno, el judicial, la virtud de la templanza podría llamarse autorrestricción y es, junto a las otras, de importancia fundamental: es la cualidad que debe disponer al juez a usar moderadamente el extraordinario poder del que está investido, a considerar que los límites del ejercicio de ese poder no son únicamente los establecidos por las normas, y a esforzarse por no imponer a los otros sus propias opiniones, ideologías, etcétera (2001, p. 140).

Ronald Dworkin, precisamente, al escribir sobre los casos difíciles en los que se encuentra la figura del juez Hércules, señala que el juez —quienquiera que sea— puede equivocarse en sus juicios políticos y, por lo mismo, ha de decidir con humildad en los casos difíciles (2002, p. 208). Esta última virtud engrandecerá al juez, a diferencia del defecto de la soberbia, en el cual puede caer y envilecerse.

Por consiguiente, la duda sobre si el juez ha de ser un señor de sí mismo, *dominus sui*, es decir, temperado, queda despejada desde el momento en que debe controlar sus apetitos e inclinaciones para que su razón se mantenga despejada, con la claridad necesaria para dictaminar y sentenciar de acuerdo con lo que exige la justicia.

En relación con estas virtudes descritas, podemos afirmar que constituyen la columna vertebral de la figura ideal del juez. Sin embargo, también existen otras virtudes que, en comparación con esos árboles frondosos, podrían parecer matorrales, pero que, en conjunto, dan vida real a la persona de quien tanto esperamos. Además del conocimiento del derecho vigente —que se supone debe poseer—, el buen juez debería contar con buen juicio, perspicacia, altura de miras y sabiduría, lo que implica la actualización constante de su conocimiento jurídico mediante el estudio de los precedentes, la



jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa. Esto da lugar al profesionalismo del juzgador, entendido como la disposición para ejercer la función jurisdiccional de manera responsable y rigurosa, con notable capacidad y dedicación (SCJN, 2004, pp. 2-3).

Además, el juez debe poseer humanidad, compasión y empatía, es decir, sensibilidad y la capacidad de ponerse en el lugar del otro. En ese sentido, Montesquieu sostiene que es necesario que los jueces compartan la misma condición social del acusado para evitar que este último piense que ha caído en manos de individuos propensos a perjudicarlo (2000, p. 212). Ramón Soriano, por su parte, señala que el ejercicio de la jurisdicción tiene un sesgo clasista, dado que, entre otras razones, el juez suele provenir de determinados sectores sociales. Esta situación varía en la medida en que el acceso a la judicatura se facilita para las clases sociales bajas; sin embargo, dado que estos grupos sociales enfrentan barreras sociológicas que limitan su acceso a la educación —no jurídicamente, sino *de facto*—, también encuentran obstáculos para ejercer la función jurisdiccional (Soriano, 1997, p. 420). Soriano refuerza esta idea al ejemplificar el caso del juez español y, en general, del europeo, cuya posición requiere de ser licenciado universitario, una condición que sigue estando vedada para las clases más humildes, en las que se observa una alta deserción escolar, a pesar del reconocimiento constitucional del derecho a la educación.

Más aún, el juez no debe ser sólo el portavoz de la ley, es decir, alguien que la aplica mecánicamente sin ninguna consideración. Por el contrario, debe poseer una visión humanista, que, sin dejar de aplicar la ley, le permita ser sensible ante la persona a quien va a juzgar. Al respecto, Dworkin señala: “El mal juez desde el punto de vista minoritario, es el juez rígido y mecánico que hace cumplir la ley para beneficio de ésta, sin importarle la miseria, la injusticia o la ineficiencia que provoque. El buen juez prefiere la justicia a la ley” (2012, p. 20).

Curiosamente, como apunta con ironía Alejandro Nieto, el juez justo es una figura rara, ideológicamente sospechosa y consi-

derada hereje en el ámbito académico, lo que lo condena a la marginación corporativa: oveja negra que desentona en el ordenado rebaño de quienes sirven al principio de la legalidad estricta (2002, p. 252). *Fiat iustitia, pereat lex* (hágase la justicia, aunque perezca la ley). Sin embargo, es importante comprender que el juez justo no es aquel que impone su justicia personal al margen de la ley, ni quien decide con base en sus propios sentimientos, sino el que aplica el derecho en un sentido justo.

Los deberes del juez

Si bien el juez posee diversas atribuciones y facultades, nunca debe olvidar que su papel fundamental es el de servidor de la comunidad. Esta misión exige la ausencia de arbitrariedad en su ejercicio y, en su lugar, el cumplimiento de dos grandes deberes que garanticen la responsabilidad que tiene con quienes acudan a él, sin menoscabar el principio de igualdad ante la ley.

Uno de estos deberes es la motivación de la sentencia, lo cual implica justificar la decisión tomada. En ese sentido, el juez es el único facultado para llevar a cabo este acto, que encierra un sentido deontológico. La motivación va encaminada a justificar tal decisión, no porque sea útil o buena, sino porque es una exigencia derivada de un marco preestablecido de derechos y obligaciones (Prieto Sanchís, 2008, p. 223). Según Francisco Laporta, el deber de motivar se circunscribe a la justificación interna del contenido del fallo, sustentado en razones expresadas a partir de enunciados normativos de carácter jurídico (2007, p. 195). En otras palabras, implica la exposición pública de las razones que llevan al juez a fallar en un sentido determinado (Laporta, 2007, p. 194), un deber del cual ninguna circunstancia lo puede eximir.

Por otra parte, la sentencia no sólo debe de estar motivada, sino también fundada. Sentenciar es un acto racional y, al mismo tiempo, un acto de autoridad; por ello, la fundamentación de una sentencia implica que el juez cumple con su deber de aplicar el derecho, basado en la definición del caso concreto. En ese sentido, Daniel Mendonça señala que se exige al juez que justifique su



decisión a partir de la aplicación de una norma al caso en cuestión (citado en Garzón y Laporta, 2000, p. 279).

Dado que sentenciar es un acto racional, resulta evidente que en el juez no debe existir margen alguno para la arbitrariedad o el interés personal. Su actuación debe estar siempre encaminada a la seguridad y la paz social.

Elementos éticos de la práctica judicial

Las virtudes mencionadas previamente deben ser adquiridas, vividas y practicadas por quien aspire a ser juez antes de su nombramiento, y debe continuar fortaleciéndolas a lo largo de su carrera. No obstante, existen ciertas características que el juez debe aplicar y tener presentes en el ejercicio de su profesión, especialmente en las situaciones en que él funja como tercero imparcial o árbitro. Estas características, sin embargo, deben sustentarse en las virtudes mencionadas, pues sin ellas su labor le resultaría más difícil.

En cualquier caso, el juez tiene la responsabilidad de aplicar la ley buscando la solución más justa. Para ello, con frecuencia debe recurrir a su facultad interpretativa. Como señala Prieto Sanchís, este proceso implica dos aspectos: primero, atribuir significado a las normas, clarificando lo que quieren decir; y segundo, delimitar su campo de aplicación, identificando los hechos y situaciones en los que cada norma es relevante (2008, pp. 225-226). Esta labor corresponde a la interpretación judicial, la cual es llevada a cabo por jueces y tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional para la resolución de casos o controversias. A diferencia de la interpretación doctrinal⁴, la interpretación judicial no versa a propósito del derecho, sino que forma parte intrínseca de él (Prieto Sanchís, 2008, p. 232).

Asimismo, los jueces no sólo interpretan el derecho como paso previo a la formulación de la norma que servirá como premisa mayor del razonamiento, sino que también deben probar los hechos, es decir, construir la premisa menor. Este proceso introduce un componente de discrecionalidad en la función judicial, ya que exis-

⁴ Interpretación doctrinal es la que se hace en las Facultades de derecho con un objetivo primordialmente informativo o de explicación.

ten inevitablemente espacios normativos vacíos o lagunas que el juez debe llenar con materiales ajenos a la ley.

Desde una perspectiva ideal de seguridad jurídica, lo deseable —opina Perfecto A. Ibáñez— sería que el juez no contara con margen de apreciación y que fundamentara sus decisiones exclusivamente en materiales dados por la autoridad competente. Pero sabemos que esto no es posible cuando se trata de fijar probatoriamente la cuestión de hecho; y que tampoco es fácil en lo que afecta a las cuestiones de derecho. Por ello, “*la ética de la función de juzgar*, en cuanto mira a lo que es dable exigir al juez en materia de actitudes de fondo, tiene hoy tanta relevancia como tema de reflexión [las cursivas son propias]” (Ibáñez, 2001, pp. 70-71).

Por otro lado, desde una perspectiva ética, la virtud consiste en encontrar el término o justo medio entre dos extremos: el defecto y el exceso. En este sentido, el papel del juez es esencial, ya que su papel es encontrar lo igual entre dos desiguales y hallar lo justo (δίκαιον). Como intermediario entre dos injusticias —el que tiene o recibe más de lo que debe recibir y el que recibe menos de lo que debe tener—, el juez actúa como δικάστής⁵, un mediador. Zagrebelsky refuerza esta idea de la interpretación jurídica al definirla como la búsqueda de la norma adecuada tanto al caso como al ordenamiento jurídico. Etimológicamente, la *interpretación* es un término en el que el sustantivo *praestatio*, cuyo significado puede ser *pago* o *actuación*, va precedido por la preposición *inter*, que denota una actividad intermedia o mediadora entre el caso real y la norma que debe regularlo (Zagrebelsky, 1999, p. 133). En consecuencia, este concepto subraya la imparcialidad del juez en la resolución de conflictos.

La imparcialidad exige al juez una actitud de primer orden: saber escuchar. Como señala Pérez Valera, esta capacidad no debe reducirse a una simple pose, sino ser una disposición genuina que brote del reconocimiento y respeto a la dignidad y valor de todas las personas que participan en la impartición de justicia. Esta es-

⁵ De ahí el nombre de *dícastero*, lugar donde se hace justicia; lo que ahora denominamos *juzgado*: lugar donde se encuentra el juez y se imparte justicia.



cucha atenta y respetuosa es parte esencial del honor y el decoro profesional (Pérez Valera, 2002, p. 141). El juez tiene la obligación de oír a las partes, permitiendo que cada una se posicione frente a los argumentos de la parte contraria, alegando todo lo que estime pertinente. De esta manera, el juez obtiene mayores elementos para la formulación del juicio jurídico. Para Brieskorn, la imparcialidad tiene más alcance, pues “no sólo se le exige al juez, sino que imparcial ha de ser toda la justicia y cualquier poder político, cuando pretende hablar en nombre de todos” (1993, p. 162). Asimismo, Francisco J. De la Torre Díaz subraya que el juez debe fomentar el diálogo entre las partes, pues su decisión debe fundamentarse en los hechos y pruebas presentados en el tribunal, y no en prejuicios e ideas preconcebidos (2000, pp. 364-365).

Junto con la imparcialidad, la independencia es otra característica indispensable en la función jurisdiccional. Modesto Saavedra la define como la existencia de un estatuto que elimine el riesgo de padecer influencias políticas de distintos agentes sociales, lo que garantizaría una aplicación objetiva y rigurosa de la ley (1996, p. 226). De forma complementaria, Francisco de la Torre sostiene que la independencia judicial es el resultado de aplicar la ley, sin otra información o influencia (social, económica, política, religiosa) que la pericia o conocimiento que el juez tiene del derecho. Por lo tanto, la independencia asegura que la justicia esté vinculada sólo al derecho (De la Torre Díaz, 2000, p. 361).

Si bien el juez es un servidor público y no vive aislado de la sociedad, esto no significa que deba ceder a influencias externas. Existen entes sociopolíticos que, en algunos casos, ejercen su presión sobre la persona del juez, obstaculizando que su actuar se dé por los caminos de la libertad personal. Nieto destaca la importancia de preservar esta independencia, señalando que, incluso si se da el caso en que absuelva a un acusado de violencia familiar, será comprensible la indignación popular, pero el Gobierno no puede intervenir, ya que está constitucionalmente obligado a respetar la independencia del Poder Judicial (Nieto, 2002, p. 34).

G. Zagrebelsky aporta una reflexión adicional sobre la independencia judicial, indicando que el modelo actual busca asegurar

la autonomía e independencia de los jueces, pero no es más que el perfeccionamiento del ideal positivista a una aplicación exacta de la ley lo que ha llevado a concebir un cuerpo estatal de jueces como meros *êtres inanimés* (seres inanimados) (1999, p. 149).

Como se ha señalado, imparcialidad e independencia son cualidades irrenunciables en la función judicial. Mientras que la imparcialidad se refiere a la actitud personal del juez frente a las partes, la independencia lo protege de influencias externas, como las presiones de los poderes del Estado, partidos políticos o grupos de interés.

A la independencia judicial se suma la responsabilidad. Arturo Felipe Onfray destaca que la responsabilidad es el marco ético general que regula la actividad de los jueces, quienes deben de asumir las consecuencias de sus acciones u omisiones dentro de un sistema institucional adecuado (2014, p. 30). En ese sentido, José Campillo Sainz advierte que “el juez que solicita o acepta dádivas; que inclina su criterio a las influencias o recomendaciones; que se somete al poderoso, que viola conscientemente la Ley, que retarda la justicia; que se doblega ante el temor o la ambición, está envileciendo un magisterio que es sagrado y prostituyendo la más noble de las profesiones” (1992, p. 48).

Reflexiones finales

Es indiscutible que nuestra vida sociopolítica está contaminada por la corrupción y, por consiguiente, por su aliado innegable: la impunidad. En este contexto, los jueces no quedan exentos; son una pieza capital del sistema, pues en sus manos está la llave que permite hacer efectivo el cumplimiento de las leyes. Si los jueces no actúan correctamente, sobran las leyes, ya que nada podría hacerse contra quienes no quieran cumplirlas, sean ciudadanos o agentes del Estado. Como bien señala Nieto, para conocer el Derecho de un país no basta con examinar la calidad de sus leyes, sino que es necesario evaluar la eficacia de su sistema institucional y, en última instancia, el temple de las personas encargadas de hacerlas cumplir, especialmente los jueces y funcionarios (2002, pp. 45-46).



En México, muchos coinciden en afirmar que las leyes son buenas, pero al observar los resultados de su aplicación en la vida diaria, la percepción cambia drásticamente. Son pocas las personas que las cumplen y las autoridades, en ocasiones, ni siquiera las hacen cumplir; incluso ellas mismas las desobedecen. Esta situación ha dado lugar a la creencia de que la impunidad se sostiene mediante dos técnicas probadas: la torpeza de los observadores, obnubilados por la ideología, y la oscuridad, que impide la transparencia en la vida pública.

Como señala Alejandro Nieto, con razonable pesimismo: “La justicia es una marchita hoja de parra que no logra tapar las vergüenzas de un Estado que, consciente de su impunidad, ha perdido ya el pudor” (2002, p. 32). En este marco, los jueces son vistos por la ciudadanía no solo como los encargados de castigar los crímenes de la clase política, sino como parte de esta misma clase política y tan autoritarios como ella. Como advierte De Sousa Santos, especialmente en América Latina, cuando se habla de la corrupción relacionada con los jueces, no es para hablar de la lucha contra la corrupción dentro del sistema judicial, sino de la venalidad de los propios jueces y funcionarios (2009, p. 106).

Por lo anterior es difícil comprender cómo algunas personas, después de haber sido juzgadas, están en libertad. Y todo, supuestamente, porque el proceso al que tenían derecho no cumplió con la formalidad según los términos de ley, es decir, en la violación del debido proceso. En este sentido, Ronald Dworkin concibe el debido proceso dentro de lo que denomina *derecho como integridad*, el cual, a su vez, constituye un ideal político. Según el autor, las y los ciudadanos aspiran a ser gobernados con justicia, equidad y debido proceso. La justicia, en este contexto, se refiere a la correcta distribución de bienes, oportunidades y otros recursos; la equidad, a la estructura correcta de influencia en las decisiones políticas en la forma adecuada; y el debido proceso, a la aplicación correcta de los procedimientos que garantizan el cumplimiento de las disposiciones legales (Dworkin, 2012, pp. 284-285).

En los juicios donde no se cumplió con el debido proceso resulta evidente que los actores involucrados en los procesos judiciales

(abogados, jueces y demás operadores jurídicos) conocían lo que estaban haciendo. No eran inexpertos ni ajenos a las normas que rigen la función judicial, para lo cual no contaban con los requisitos mínimos. Tampoco se puede aseverar que eran novatos y que desconocían los elementos básicos del derecho para llegar al término de cada proceso. Cada uno de los participantes en dichos procesos debe asumir la responsabilidad que le corresponde.

La falta de rigor en la impartición de justicia ha generado un clima de inseguridad jurídica y social. Esta situación evidencia una falta de autoridad que, de forma muy concreta, tiene que ver con la nula aplicación de la ley y, en consecuencia, con una justicia rápida y expedita que es la principal tarea de los jueces. Cabe preguntarse cuáles son las razones detrás de esta falta de determinación: ¿será por temor a perder el trabajo o a ser removidos que los jueces no se atreven a dar a cada uno lo que es suyo, según lo indican la ley y la justicia, en cada caso?; ¿hacen caso omiso al principio de igualdad ante la ley?

Y, precisamente, un detalle importante de la justicia es la igualdad ante la ley. Sin embargo, esta igualdad no siempre se refleja en quienes la aplican. En muchos casos, los expedientes de personas que pertenecen a sectores vulnerables *duermen el sueño de los justos*, sin que se les brinde una resolución pronta y expedita, por lo caro y lento del proceso. El acceso a la justicia, que se proclama como un derecho gratuito y universal, en la práctica resulta lento y costoso en los procesos legales. A la falta de recursos económicos para acceder a la justicia, se suma el desconocimiento de sus derechos, lo que limita aún más la protección jurídica.

En contraste, el buen juez no debe limitarse a aplicar pasivamente las leyes (correctas o incorrectas, justas o injustas), sino que, al aplicar su criterio jurídico, debe buscar un sentido correcto y justo al insertarlas en el ordenamiento jurídico y, contrastando luego la operatividad real, de modo que denuncie las deficiencias del sistema y ponga en juego toda su ciencia y autoridad para conseguir que sirva a los objetivos sociales deseados. En este contexto, existe una firme expectativa de que la implementación de los juicios orales contribuya la impartición de la



justicia. Este sistema, como toda innovación, requiere de ajustes y perfeccionamiento; sin embargo, su adopción creciente por parte de los Estados que lo van aceptando e implantando es deseable, con lo cual no se hará esperar a las partes para saber el resultado del juicio al que han sido sometidas. En este sentido, la esperanza de un sistema judicial más eficiente no es solo un anhelo, sino un motor de transformación, como señala Byung-Chul Han: “Una fuerte esperanza nos hace soñar despiertos las visiones de un mundo mejor” (2024, p. 58).

Finalmente, en México persiste un desafío fundamental: la reforma al Poder Judicial. Si bien su necesidad es innegable, lo primero es diseñar muy claro cómo llevarla a buen término. Aquí, la virtud de la prudencia debe prevalecer, pues los cambios que se implementen tendrán mucha trascendencia. Un sistema judicial sólido y eficiente es la base del orden social ya que, como bien reza el refrán: “con buenos jueces, el pueblo puede dormir tranquilo”.

Por otro lado, si en México realmente se vive la democracia, ésta debe desempeñar un papel fundamental en la vida política (en lo personal, la concibo no como forma de gobierno, sino como una forma de vida). Para algunos, se reduce a participar en las elecciones, cuando es el caso, y enarbolar el derecho al sufragio, cuando en verdad la democracia debería ser participativa y crítica a la vez. Para otros, como Aristóteles, la democracia puede transformarse fácilmente en demagogia, donde lo que un día se hace para halagar al pueblo se convierte el siguiente en un río revuelto que desemboca en la tiranía (1977, 1293a). N. Bobbio la califica como “la menos mala” de las formas de gobierno (2004, p. 112). Para G. Sartori, la democracia es hoy más un producto político y final de la civilización occidental que un sistema de instituciones (1988, p. 21).

Lamentablemente, nuestra democracia enfrenta serios desafíos. Uno de los mayores obstáculos para su buen funcionamiento es el auge del populismo, alimentado por los partidos políticos y los candidatos durante las campañas, cuyo interés parece ser asegurar votos a través de prácticas clientelistas. Así, cabe preguntarse: ¿vivimos en una democracia o en una partidocracia? En este contexto, resulta preocupante que la elección de

jueces pueda realizarse por sorteo o por voto popular, ya que este método podría no ser el más adecuado para garantizar la idoneidad de los seleccionados. Sostengo lo anterior porque, aunque en tiempos pasados el principal problema era el ‘nepotismo’; hoy en día lo que me parece más claro y evidente es la falta de conocimiento de la ciudadanía respecto a los candidatos para jueces y juezas: ¿quiénes son realmente? ¿Cuál es su formación académica y preparación intelectual? ¿Se ha comprobado su integridad personal? ¿Han demostrado una trayectoria sólida y ética en sus puestos públicos previos? No sé cómo se podrían abordar estas preguntas adecuadamente; por lo cual, podría aplicarse el refrán popular: “el remedio salió peor que la enfermedad”.

Insisto en lo anterior porque el tema central de este escrito es, sin duda, delicado y desesperante. La injusticia se manifiesta en diversos ámbitos de la vida social y comunitaria, y, a pesar de todos los esfuerzos del pueblo, la justicia sigue siendo costosa e inaccesible, especialmente para las clases humildes. El principio de igualdad ante la ley sigue sin respetarse, lo que impide que quienes padecen y viven una injusticia puedan acceder a los mecanismos para hacer valer sus derechos.

Además, en muchos casos, el quehacer judicial se ve politizado, es decir, influencias desmedidas de altas autoridades se imponen sobre el juzgador, y como consecuencia, se debilita la justicia. Esto confirma, una vez más, las palabras de Kant: “la mayor y más frecuente miseria humana es consecuencia no tanto del infortunio como de la injusticia del hombre” (2015, p. 237). Por ello, es fundamental que tanto autoridades como ciudadanía nos esforcemos en hacer realidad el dicho popular: “habiendo buen juez, la ciudad puede dormir tranquila”.

Referencias bibliográficas

- Aquino, T. (1955). *Summa Theologica*. Biblioteca de Autores Cristianos.
- Aristóteles. (1977). *Obras*. (F. P. de Samaranch, Trad.). Aguilar.
- _____. (1983). *Ética Nicomáquea* (A. Gómez Robledo, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____. (1988). *Ética nicomáquea y Ética Eudemia* (J. Pallí Bonet, Trad.). Gredos.
- _____. (1995). *Física* (G. R. de Echandía, Trad.). Gredos.



- _____. (1997). *Política* (J. Marías y M. Araújo, Trads.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- _____. (1999). *Retórica* (A. Tovar, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Atienza, M. (2001). *Cuestiones judiciales*. Fontamara.
- _____. (2003). *Tras la justicia*. Ariel.
- Blanco Fornieles, V. (2006). *Derecho y justicia: Una mirada a la justicia, el Estado de derecho y la morfología de las reglas de derecho*. Porrúa.
- Bobbio, N. (2004). *El futuro de la democracia* (J. Fernández, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Brieskorn, N. (1993). *Filosofía del derecho* (C. Gancho, Trad.). Herder.
- Byung-Chul, H. (2024). *El espíritu de la esperanza* (A. Ciria, Trad.). Herder.
- Campillo Sainz, J. (1992). *Dignidad del abogado: Algunas consideraciones sobre la ética profesional*. Porrúa.
- Cortina, A. (2002). *Para una ética del consumo: La ciudadanía del consumo en una sociedad global*. Taurus.
- De la Torre Díaz, F. (2000). *Ética y deontología jurídica*. Dykinson.
- De Sousa Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el Derecho* (C. Martín et al., Trads.). Trotta.
- Díaz, E. (2002). Razón de Estado y razones del Estado (Décimas Conferencias Aranguren). Isegoría, 26, 131-179. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2002.i26.574>
- Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio* (M. Guastavino, Trad.). Ariel.
- _____. (2012). *El imperio de la justicia* (C. Ferrari, Trad.). Gedisa.
- Garzón, V. E., y Laporta, F. J. (Eds.). (2000). *El derecho y la justicia*. Trotta.
- Gómez Robledo, A. (1957). *Ensayo sobre las virtudes intelectuales*. Fondo de Cultura Económica.
- González Uribe, H. (1987). *Teoría política*. Porrúa.
- Hart, H. L. A. (1998). *El concepto de derecho* (G. L. Carrió, Trad.). Abeledo-Perrot.
- Ibáñez, P. A. (2001). "Ética de la función de juzgar". En J. L. Fernández y A. Hortal (Comps.), *Ética de las profesiones jurídicas* (pp. 67-82). Comillas.
- Juan Pablo (II) (1981). *Exhortación apostólica Familiaris Consortio*. Libreria Editrice Vaticana.
- Kant, I. (2015). *Lecciones de ética* (R. R. Aramayo y C. R. Panadero, Trads.). Austral.
- Laporta, F. (2007). *El imperio de la ley: Una visión actual*. Trotta.
- Locke, J. (2003). *Ensayo sobre el gobierno civil* (A. Stellino, Trad.). Gernika.
- _____. (2006). *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (C. Mellizo, Trad.). Tecnos.
- Lyons, D. (1889). *Ética y derecho* (M. Serra, Trad.). Ariel.
- MacIntyre, A. (1987). *Tras la virtud* (A. Valcárcel, Trad.). Crítica.
- _____. (1991). *Historia de la ética* (R. J. Blanco, Trad.). Paidós.
- Montesquieu. (2000). *El espíritu de las leyes. Tomo I* (A. Cuesta, Trad.). Gernika.
- Nieto, A. (2002). *La balada de la justicia y la ley*. Trotta.
- Onfray Vivanco, L. F. (2014). "La responsabilidad institucional de los jueces". En *Principios de la ética judicial iberoamericana: Responsabilidad institucional*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Pérez Valera, V. (2002). *Deontología jurídica: La ética en el ser y quehacer del abogado*. Oxford University Press.
- Platón. (1979). *Obras completas*. (F. de Samaranch et al., Trads.). Aguilar.

- Prieto Sanchís, L. (2008). *Apuntes de teoría del derecho*. Trotta.
- Saavedra López, M. (1996). "Jurisdicción". En E. Garzón Valdez et al., *El derecho y la justicia* (pp. 221-230). Trotta.
- Sartori, G. (1988). *Teoría de la democracia*. Alianza.
- Soriano, R. (1997). *Sociología del derecho*. Ariel.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004). *Código de ética del Poder Judicial de la Federación*.
- Tena Ramírez, F. (1987). *Derecho constitucional mexicano*. Porrúa.
- Zagrebel'sky, G. (1999). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia* (M. Gascón, Trad.). Trotta.



Para citar este ensayo:

Ruiz Rodríguez, V. (2025). La actual impartición de justicia en México, ¿es la que espera la sociedad? *Electorema*, 1(2), pp. 153-180. <https://doi.org/10.70341/ieeg.electorema02.2025e5>

Declaración de no conflicto de interés

Quien presenta el trabajo, Virgilio Ruiz Rodríguez, hace constar que no tiene ningún conflicto de intereses en la participación o involucramiento de intereses privados en la investigación y en el proceso editorial de la revista.